

ASUNTO QUE SE DEBATE: Declaración relación laboral – Despido sin justa causa – Despido en condición de discapacidad – Reintegro – Pago de acreencias laborales – Horas extras y recargos – Sanción por despido discapacitada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA – CÓRDOBA**

MONTERÍA, VEINTIOCHO (28) SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). –

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA HERNADEZ OLIVEROS

DEMANDADO: MOVIREDA VIDA SA.

RADICADO No: 23.001.31.05.002.2020.00029.00

LINK EXPEDIENTE DIGITAL: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j02lcmon_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ORDINARIOS/2020/2020%20-%2000029?csf=1&web=1&e=87iwYD

Examinado el expediente digital, el despacho evidencia lo siguiente:

La demanda que inicio el trámite del proceso fue instaurada el 03 de febrero de 2020, tal como se extrae de la página 96 del archivo “01 Expediente PDF”.

La demanda fue admitida por auto del 26 de noviembre de 2020¹.

Se destaca que el 04 de junio de 2020, entró en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020². Por tanto, la accionante podía notificar a la accionada conforme lo establece esta normatividad, máxime cuando en el libelo introductor indicó el correo electrónico de la parte accionada.

Ahora bien, en el archivo “03 EnvioNotificacionPersonal PDF” se otea que la demandante, el 04 de febrero de 2021, aportó al correo institucional del despacho, memorial con el que deja constancia de notificación de la demandada. No obstante, al revisar dicha documentación, se evidencia que la comunicación para notificación personal le indica a la parte accionada que debe comparecer al juzgado dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de entrega de dicha citación, con el fin de que se notifique del auto admisorio de la demanda.

¹ Archivo 02 auto admite PDF.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Si bien el correo fue efectivamente enviado a la dirección electrónica de la parte demandada el día 04 de febrero de 2021, no se evidencia que le haya enviado auto admisorio de la demanda. Por ende, para el despacho no se cumplió con el requisito del artículo 8 del decreto 806 de 2020, que exige para ello que se adjunte dicha providencia, máxime cuando le indica a la parte pasiva que debe comparecer al despacho a notificarse de este auto.

Ahora bien, en el archivo "04 Poder Movired. PDF" se evidencia que la empresa accionada aporta memorial en el cual le otorga poder a un apoderado judicial. En el que además solicita entrega de traslado de la demanda con sus anexos con el fin de dar contestación a la demanda.

Al respecto, el despacho a través de providencia del 10 de mayo de 2021, reconoció al apoderado judicial de la parte accionada.

Se destaca que previo a dicha providencia no se había notificado la parte accionada ni de la demanda ni del auto admisorio de la misma, pues la actora no demostró haber realizado dicho trámite judicial.

Teniendo en cuenta lo expuesto, al trámite le es aplicable el artículo 301 del CGP, que reza:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Por lo expuesto, se tiene que la demandada sólo se notificó del auto admisorio de la demanda el día 11 de mayo de 2021, fecha en que se notificó en estado la providencia que reconoce personería jurídica a su apoderado judicial. Por tanto, el traslado para contestar demanda iba desde el 12 de mayo al 26 de mayo de 2021.

Ahora bien, la accionada dio contestación de demanda el 25 de mayo de 2021, por ende, se tiene que contestó en tiempo, por lo cual, se tendrá por contestada debidamente la demanda.

Por lo anterior, se procederá a establecer fecha para adelantar las audiencias que resulten procedentes.

Pues bien, luego de hacer un estudio sobre la viabilidad de llevar a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPT Y SS, y atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJ A20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJ A20-11549 del

7 de mayo, y PCSJ A20-11556 del 22 de mayo de 2020 y finalmente el acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, es viable fijar fecha y hora para las audiencias descritas **a través de medios virtuales**, advirtiéndole a las partes que es la única oportunidad de practicar las pruebas solicitadas.

Por lo expuesto, el despacho:

ORDENA:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de MOVIDRED VIDA S.A.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado por los artículos 11 y 12 de la ley 1149 de 2007, modificadora de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señálese la fecha del **miércoles Diez (10) de noviembre de 2021 a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)** para que tengan lugar las siguientes audiencias de manera virtual: OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, así como la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en esta última se evacuaran las siguientes actuaciones: Practica de Pruebas, clausura del debate probatorio, alegatos de conclusión, sentencia, recurso de apelación, si es propuesto, la sustentación del mismo y por último, concesión o no del recurso de apelación.

TERCERO: Notifíquese a los apoderados y sujetos procesales conforme a la ley, además comuníqueseles lo dispuesto en esta providencia a los correos electrónicos proporcionados, acorde con lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, Circular 15 del 16 de abril de 2020 y Comunicado a la opinión pública del 20 de abril de este mismo año emitidos por el Consejo Superior de la judicatura, remítase link del expediente virtual.

CUARTO: Póngase en conocimiento de los sujetos procesales y apoderados el protocolo de audiencias establecido por el despacho, con el fin de que realicen las gestiones previas y necesarias, dentro del término allí señalado para llevar a cabo la diligencia, especialmente lo previsto en el numeral 2.2. del citado protocolo donde se precisa: ***“Una vez notificados los apoderados por el secretario del juzgado de la fecha de la audiencia fijada por el despacho, procederán los apoderados dentro del término de tres (3) días anteriores a la celebración de la audiencia, poner en conocimiento del juzgado (a través del correo electrónico del despacho) los correos electrónicos de los sujetos procesales, testigos solicitados, y en general de todos los que deben intervenir en la misma por solicitud de las partes. Así mismo exponer cualquier duda relacionada con el desarrollo de la audiencia”***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB
JUEZ

Luisa

LOV

Calle 24 Avenida Circunvalar - Edificio Isla Center - Oficina S-5 -
Correo electrónico: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
WHATSAPP: 3008351810
Montería - Córdoba.

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80eea9866b78f782a46d41caabb0bf6df6a66322670a3fb369ec0efb01ff355f
Documento generado en 28/09/2021 03:59:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 24 Avenida Circunvalar - Edificio Isla Center - Oficina S-5 -
Correo electrónico: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
WHATSAPP: 3008351810
Montería - Córdoba.